

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 84**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 9 DE AGOSTO DE 2011**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del martes nueve de agosto de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y tres, ordinaria, celebrada el lunes ocho de agosto de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes nueve de agosto de dos mil once:

**II. 1. 1182/2010**      Incidente de inejecución 1182/2010 de la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2001, por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo 1443/1995 promovido por el NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL "CONGRESO CONSTITUYENTE", MUNICIPIO DE MINATITLÁN, VERACRUZ. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: *“PRIMERO. Se deja sin efecto el acuerdo de veintiuno de julio de dos mil cinco, dictado por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz en el juicio de amparo del cual deriva el presente incidente de inejecución, así como todas las actuaciones que sean una consecuencia jurídica directa de mismo. SEGUNDO. Se declara sin materia el presente incidente de inejecución por cuanto se refiere a las 223-18-00 hectáreas de la superficie materia de la litis constitucional que no es jurídicamente posible entregarle al poblado quejoso, en atención a las razones expuestas en la parte final del tercer considerando de la presente resolución. TERCERO. Remítanse los autos del juicio de amparo al Juez Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, para que requiera al poblado quejoso a efecto de que manifieste si opta por el cumplimiento del fallo protector a través de la vía convencional respecto de la superficie de 177-93-06 hectáreas que no es materialmente posible entregarle y requiera también a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Tribunal Superior Agrario, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen las acciones necesarias para entregarle al poblado quejoso las 805-91-*

*53 hectáreas restantes, conforme a los lineamientos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución”.*

La señora Ministra Luna Ramos, después de citar los antecedentes del acto reclamado en el juicio de amparo, señaló que con base en los criterios que se han adoptado en el sentido de que el Pleno, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, puede analizar los efectos de la sentencia así como todas las resoluciones que se emitieron en la etapa de cumplimiento, correspondiéndole exclusivamente declarar que existe imposibilidad en el cumplimiento de la sentencia de amparo, resulta procedente dejar sin efectos la resolución dictada por el Juez de Distrito el veintiuno de julio de dos mil cinco en la que determinó que existe imposibilidad material para cumplir con la ejecutoria de amparo. Precisó que no existe la referida imposibilidad pues la Secretaría de la Reforma Agraria puede entregar 805 hectáreas, máxime que es el propio poblado quejoso el que se resiste a que se lleven a cabo los actos tendientes a cumplirla. Respecto de las 177 hectáreas que restan de entregarse, estimó que serían materia de una queja por defecto o bien de un procedimiento convencional, ya que se tiene un billete de depósito que ampara el valor de dichas hectáreas, con lo que quedaría sin materia el presente incidente de inejecución.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia indicó no tener inconveniente en suprimir las referencias del

procedimiento agrario mencionadas por la señora Ministra Luna Ramos. Agregó que en el caso existe materia para la ejecución, pues el núcleo quejoso sostuvo que las 805 hectáreas que se le entregarían son inadecuadas para la agricultura y que tiene a su favor una resolución judicial que ordena el pago sustituto, por lo que no puede tomarse como un asunto concluido; de tal manera, señaló que de sostenerse que la ejecución sustituta no se justifica, habrá de requerirse a la Secretaría de la Reforma Agraria para que entregue dichas tierras, y si el núcleo vuelve a negarse a recibirlas, procederá el levantamiento del acta correspondiente y el archivo del asunto.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo con lo señalado por la señora Ministra Luna Ramos. Sin embargo, manifestó dudas en virtud de que existe una resolución de la Primera Sala en la que determinó el cumplimiento de la sentencia. Consideró que si bien en la sesión se sostuvo que lo resuelto por el Juez de Distrito podría variarse, lo cierto es que la resolución de la Sala tiene cierta firmeza, siendo conveniente reflexionar sobre si este tipo de determinaciones tendrían algún sentido si están sometidas a modificación por parte del Pleno, inclinándose por reconocer el carácter de cosa juzgada a dicho pronunciamiento.

El señor Ministro Valls Hernández recordó que el artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Suprema Corte de Justicia se

compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno y en Salas, derivando de ello que una resolución de una Sala de este Alto Tribunal es una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó conveniente analizar el problema partiendo de lo establecido en el artículo 10, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Señaló que con base en esta disposición las determinaciones de las Salas en estos temas no tienen definitividad, ya que la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional corresponde al Pleno.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que si bien es cierto que las resoluciones de las Salas son a su vez de la Suprema Corte, también lo es que el Pleno es el órgano máximo de ésta, lo que se revela incluso cuando existe una divergencia de criterios entre las Salas. Además, hizo referencia a la tesis de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO”, y recordó que también existe jurisprudencia en el sentido de que al Pleno le corresponde determinar que existe una imposibilidad en el cumplimiento de la sentencia de amparo, señalando que en el caso no se determina que la sentencia de la Primera Sala es incorrecta, sino que la resolución que le da origen es la que carece de fundamento adecuado, ya que contrario a lo

que en ésta se determina sí existe posibilidad material de cumplir con la sentencia.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia recordó que al resolverse el incidente de inejecución de sentencia 325/2001 el Pleno determinó que las decisiones de los Jueces, Magistrados o Salas de la Suprema Corte no limitan su potestad para determinar los efectos vinculatorios de una sentencia de amparo y dar órdenes precisas de cumplimiento, indicándose al efecto que la resolución de la Sala en la que determinó la ejecución sustituta de la sentencia no constituye cosa juzgada, pues es facultad exclusiva del Pleno ordenar o no la ejecución sustituta del cumplimiento, en tanto que las Salas actúan como órganos auxiliares de éste, siendo sus resoluciones orientadoras mas no obligatorias para el Pleno, ya que actúan con jurisdicción delegada por éste.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló no compartir el criterio que se ha sostenido, toda vez que si en el asunto anterior se sostuvo que la decisión del Tribunal Agrario era cosa juzgada, por mayoría de razón lo es una de la Primera Sala. Manifestó que al Pleno le ha correspondido la calificación de si es excusable o no el incumplimiento y, en su caso, las consecuencias del artículo 107, fracción XVI, constitucional, y que las determinaciones relativas a si está cumplida o no la resolución, o que debe procederse a un cumplimiento sustituto, han sido tomadas por las Salas.

Por ende, estimó que el pronunciamiento de la Primera Sala es cosa juzgada, sin que el hecho de que el Pleno sea el órgano jurisdiccional máximo del país permita afirmar que ante él no hay cosa juzgada, considerando viable reflexionar sobre si los pronunciamiento de las Salas pudieran no tener dicho carácter cuando exista un cambio en la situación fáctica o jurídica que hayan tenido en cuenta para dictar la resolución.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que la resolución de una Sala, que es una resolución de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Sala, tiene una fuerza legal que no puede asemejarse a la de un Tribunal Colegiado al que se le atribuyó, por parte de este Alto Tribunal, una delegación para auxiliar en el cumplimiento de las sentencias, tan es así que el propio quejoso insistió en que la determinación de la Sala le reconoció ciertos derechos.

En atención a lo anterior, consideró importante definir si las resoluciones de las Salas en este tipo de asuntos son simplemente de trámite y pueden desconocerse por el Pleno o bien establecer que las Salas no pueden conocer de este tipo de asuntos ni determinar la sustitución en el cumplimiento de una sentencia, en tanto que la determinación que al respecto pronuncien las Salas implica una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia precisó que la facultad para declarar que una sentencia de amparo está o no cumplida se transmitió a las Salas y que cuando éstas consideran que dicha sentencia no está cumplida, el Pleno tiene la posibilidad de separar a la autoridad de su cargo y dar las bases para la pronta ejecución de lo fallado, u ordenar la ejecución sustituta, máxime que el Acuerdo General respectivo no indica que las Salas puedan decretar el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

Por otra parte, planteó la posibilidad de entender que la Sala ordenó la tramitación del incidente de cumplimiento sustituto para que llegara a la consideración del Pleno con los elementos necesarios para que éste apruebe o no la propuesta de ejecución sustituta, de tal manera que no se reste mérito a la decisión de la Primera Sala de tramitar el incidente, a pesar de que, en todo caso, deriva de que el Juez de Distrito determinó que es imposible la ejecución de la sentencia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que al sostener que lo que resuelven las Salas es cosa juzgada no se pretende impedir que las sentencias de amparo se cumplan, sino que se busca su cabal cumplimiento al tiempo que se respetan las decisiones de cada uno de los órganos que intervienen en el proceso respectivo.

En relación con la propuesta del señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia sobre cómo entender la sentencia de la

Primera Sala, destacó que no implica un pronunciamiento sobre si lo que resuelven las Salas es cosa juzgada; con lo que estuvo de acuerdo el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que dicha propuesta es una salida sugerente para quienes sostienen que el pronunciamiento de la Primera Sala constituye cosa juzgada. Sin embargo, señaló que ésta no debió de emitir dicha resolución pues el artículo 105 de la Ley de Amparo señala expresamente que corresponde al Pleno disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia.

Dio lectura a la tesis P. XXVI/2003, de rubro: “INCUMPLIMIENTO INEXCUSABLE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL ANÁLISIS QUE REALICE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL RESPECTO A FIN DE APLICAR LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE COMPRENDER, EXHAUSTIVAMENTE, LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA EJECUTORIA, ASÍ COMO LAS DECISIONES EMITIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN”, señalando que ésta es clara al señalar que corresponde al Pleno la facultad para determinar lo que en ella se indica.

Finalmente, manifestó que la presente resolución dejaría sin efectos el acuerdo del Juez de Distrito en el que declara la imposibilidad de cumplir con la ejecutoria de garantías, lo que tendría como consecuencia dejar sin efecto

todas las actuaciones que siguieron con posterioridad, lo que no pondría en tela de duda la cosa juzgada.

El señor Ministro Franco González Salas compartió resolver el asunto con el criterio que se ha propuesto, sin menoscabo de que se defina la competencia de las Salas al respecto, tomando en cuenta que conforme a la Constitución Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General 5/2001, corresponde de forma exclusiva al Pleno la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que existieron dos sentencias de la Primera Sala emitidas en competencia delegada y como órgano terminal: en una primera sentencia ordenó el cumplimiento sustituto y determinó la apertura del incidente respectivo para fijar la cantidad correspondiente, y en una segunda resolución se devolvieron los autos para que se requiriera a la Secretaría de la Reforma Agraria. Precisó que ante el requerimiento respectivo, la autoridad manifestó no estar en posibilidad de cumplir con la sentencia de manera sustituta, sino a través de otros medios, como la dotación de distintas hectáreas.

Al respecto, manifestó dudas sobre si es posible dejar sin efectos las resoluciones de la Sala cuando ésta ha actuado por competencia delegada, conforme al Acuerdo General 5/2001, constituyéndose en órgano terminal.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia insistió en que no existe delegación a favor de las Salas para aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en la que queda comprendida la posibilidad de determinar la ejecución sustituta de la sentencia de amparo, de tal manera que el Pleno conserva su potestad de decidir que no procede la ejecución sustituta ya que no existe imposibilidad material de ejecución, dejándose sin efectos la resolución del juez que determinó lo contrario y todas sus consecuencias, por lo que el proyecto ni siquiera refirió a la resolución de la Primera Sala. Por otro lado, señaló compartir con el señor Ministro Franco Gonzalez Salas la idea de precisar la futura actuación de las Salas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que se está en presencia de un tema especial del juicio de amparo, ya que el cumplimiento de la sentencia ha sido considerado siempre de orden público porque está en juego la restitución en el goce de los derechos violados por la autoridad responsable, estimando que los temas de competencia palidecen ante la finalidad esencial de lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Después de precisar los antecedentes del incidente de inejecución en el que la Primera Sala dispuso de oficio el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, señaló que la facultad exclusiva del Pleno para aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional lleva

implícita la de analizar si el procedimiento de ejecución ha sido llevado debidamente.

Afirmó que por encima de la cosa juzgada e, incluso, de la competencia, se encuentra el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo, considerando que el cumplimiento sustituto es una salida que procede establecer cuando no puede cumplirse con la sentencia de amparo, por lo que si existe la posibilidad de cumplirla, aunque sea parcialmente, debe privilegiarse esta última hipótesis.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que si la determinación de la Segunda Sala no se considera como cosa juzgada, debe determinarse si esta forma parte del trámite de ejecución y de auxilio al Pleno o es una resolución anulable, estimando relevante definir un criterio que impida a las Salas aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que no se está discutiendo la validez de la cosa juzgada, que se está resolviendo un solo incidente y que existe un fundamento constitucional y legal sobre la facultad exclusiva del Pleno para aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Estimó que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia trata el cuestionamiento del señor Ministro Aguilar Morales en el sentido de que la Sala actúa como un órgano que instruye determinados aspectos procesales, en tanto que la determinación final sobre el cumplimiento de la sentencia y

la separación del cargo a la autoridad responsable corresponde al Pleno.

Consideró que las Salas deben seguir participando en este tipo de asuntos, sin que puedan tomar las determinaciones finales conforme a la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Indicó que al aplicar dicha fracción para revocar la determinación del Juez de Distrito no se está diciendo que lo que determine la Sala no tiene ningún sentido, sino que sólo se está actuando en ejercicio de la atribución establecida en la fracción VII del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que la respuesta a la pregunta del señor Ministro Aguilar Morales está dada implícitamente en el primer punto resolutivo, en tanto que indica dejar sin efectos el acuerdo de veintiuno de julio de dos mil cinco dictado por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz en el juicio de amparo del cual deriva el presente incidente de inejecución, así como todas las actuaciones que sean una consecuencia del mismo, lo que podría modificarse en el sentido de que se dejan sin efecto las actuaciones que se apoyan en esa determinación, de tal manera que la sentencia de la Primera Sala quedará sin efectos en razón de que se apoyó en dicho acuerdo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que el hecho de que el Pleno delegue ciertas actividades jurisdiccionales a la Salas no implica que las decisiones que

dicten en ejercicio de dichas facultades no sean de la Suprema Corte de Justicia, ni que puedan ser revisables por el Pleno, sino que resulta de su carga de trabajo.

Señaló que la decisión de una Sala, como Suprema Corte de Justicia, en este procedimiento o en cualquier otro, con independencia de si resulta o no equivocada, adquiere plena validez, por lo que consideró que en el caso se está poniendo en duda la cosa juzgada y la definitividad de las decisiones de la Suprema Corte, siendo un supuesto diverso cuando el Pleno modifica jurisprudencialmente el criterio de una Sala.

Consideró relevante definir, por tanto, si las determinaciones que realizan las Salas en materia de ejecución de sentencias de amparo son definitivas o pueden ser revisables por el Pleno como si se trataran de un trámite administrativo, toda vez que dichas decisiones constituyen la base y el fundamento de la tramitación de múltiples incidentes de inejecución de sentencia. Estimó que considerar que lo efectuado por las Salas es un trámite que puede ser revisado por el Pleno, porque éste lo puede todo, no sigue una lógica que justifique la delegación de atribuciones, decantándose a favor de que sus determinaciones son definitivas e inatacables y deben ser respetadas por el Pleno.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que en los procedimientos de ejecución de sentencias de amparo los

Tribunales Colegiados y las Salas actúan en función de la delegación que el propio Pleno realizó respecto de las facultades que no son de su competencia exclusiva.

Indicó que no es posible generalizar que lo actuado por las Salas será susceptible de revisión por el Pleno en un momento determinado, estimando que lo se tiende a determinar es que corresponde de forma exclusiva al Pleno, en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, la declaración de inexcusabilidad de cumplimiento, sancionar a la autoridad responsable y declarar el cumplimiento sustituto de manera oficiosa.

Indicó que no puede determinarse que el acuerdo del Juez de Distrito es correcto, además de que éste carece de facultades para determinar la imposibilidad del cumplimiento de una sentencia, por lo que en uso de sus facultades exclusivas, el Pleno está en posibilidad de dejar sin efectos dicha determinación, sin que ello implique plantearse que todo lo que se actúe por las Salas es motivo de revisión por el Pleno, porque lo puede todo.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló estar de acuerdo con lo expresado por la señora Ministra Luna Ramos en relación con la competencia exclusiva del Pleno, y con que se fije el criterio respecto de si las Salas pueden disponer de oficio el cumplimiento sustituto, reiterando el cuestionamiento sobre qué decisión se tomará respecto de la resolución de la Primera Sala en la que se dispuso.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consultó al Pleno la conveniencia de determinar si para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, las decisiones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, en trámite de cumplimiento de una sentencia de amparo, tomadas en ejercicio de competencia delegada, pueden ser revisadas por el Tribunal Pleno.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó que el Pleno no puede delegar sus atribuciones exclusivas, por lo que sugirió eliminar del cuestionamiento la referencia relativa a la competencia delegada, con lo que estuvieron de acuerdo los señores Ministros.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Ortiz Mayagoitia se determinó que, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, las decisiones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el trámite de cumplimiento de una sentencia de amparo, sí pueden ser revisadas por el Pleno. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que votó en función de la pregunta que se formuló, pidiendo

nuevamente definir si las Salas pueden disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que no puede existir cosa juzgada en menoscabo de las atribuciones exclusivas del Pleno, por lo que en el caso concreto habrá cosa juzgada aparente, abandonando enseguida el Salón de Plenos.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia estimó que en términos de lo votado, lo resuelto por la Primera Sala constituye un exceso, indicando que con la interpretación que propuso constituiría un acto preparatorio para que el Pleno tuviera todos los elementos para afrontar el problema de ordenar o no la ejecución sustituta.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró suficiente reiterar los puntos Cuarto y Quinto del Acuerdo General 12/2009, ya que ahí se determina que es competencia exclusiva del Pleno disponer de oficio el cumplimiento sustituto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que aun cuando existen ciertas atribuciones exclusivas del Pleno de conformidad con el Acuerdo General referido, si una Sala se equivoca habrá de respetarse su decisión. Estimó que todos han coincidido en que hubo exceso en la decisión de la Sala y que existen atribuciones exclusivas del Pleno previstas en dicho Acuerdo, las que manifestó compartir.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló no encontrar exceso en la determinación de la Sala.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró conveniente precisar que el hecho de que haya o no exceso en la decisión de la Primera Sala no trasciende a la decisión del asunto.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz, pues existe una jurisprudencia de la propia Primera Sala en el sentido de que ésta sí tiene la facultad para disponer de oficio el cumplimiento sustituto, por lo que ésta debe proceder a dejar dicho criterio sin efectos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea enfatizó que se está incurriendo en una contradicción al decir que la Primera Sala no ha incurrido en exceso al ejercer una atribución de la competencia exclusiva del Pleno.

El señor Ministro Franco González Salas estimó suficiente que haya quedado claro que ninguna Sala podrá disponer el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco Gonzalez Salas, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta modificada del proyecto. Los señores Ministros Zaldívar

Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández y Presidente Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que distribuirá el proyecto entre los señores Ministros de la mayoría, con las modificaciones que se comprometió hacer, en orden de que les sea satisfactorio.

Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández y Presidente Silva Meza reservaron su derecho para formular voto de minoría. Los señores Ministros Franco González Salas, Cossío Díaz y Aguirre Anguiano reservaron el suyo para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Decretó un receso a las doce horas con cincuenta minutos y reanudó la sesión a las trece horas con quince minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

## **II. 2. 40/2003**

Incidente de inejecución 40/2003 de la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil uno por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 862/2000-II promovido por \*\*\*\*\*. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: “*PRIMERO*. Se

*decreta el cumplimiento sustituto del fallo constitucional dictado en el juicio de amparo 862/2000. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal a efecto de que abra y sustancie el incidente de daños y perjuicios. TERCERO. Ordénese al juez federal que informe a este Alto Tribunal periódicamente sobre el avance en la tramitación del incidente de daños y perjuicios.*

El señor Ministro ponente Cossío Díaz precisó los antecedentes que informan al presente asunto, expuso una síntesis de las consideraciones que sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos, destacando que por su naturaleza el estudio que se ordenó para mejor proveer no tiene la naturaleza de una prueba pericial; además, concluyó que con base en la valoración de las constancias que obran en autos, las cargas sociales y a terceros serían desproporcionadamente superiores a las que representaría para el quejoso que se procediera al cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

Por unanimidad de once votos se aprobaron los considerandos primero, “Competencia”, y segundo, “Consideraciones previas”, del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales solicitó hacer uso de la palabra al abordarse el último apartado del considerando tercero.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia se manifestó en contra de la propuesta de ejecución sustituta recordando que ya con anterioridad había destacado que el amparo se concedió porque no se acreditó la causa de utilidad pública de la expropiación reclamada.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó también estar en contra de la propuesta por las razones que dio al momento en que el proyecto fue discutido.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó no compartir la propuesta del proyecto ya que a través de un estudio que estima discutible se determina el cumplimiento sustituto tomando en cuenta situaciones derivadas del entorno de los bienes expropiados, respecto de las cuales en su momento no se acreditó la causa de utilidad pública.

Señaló que en el estudio que se efectúa no se toma en cuenta el costo que se generará para el afectado debido a la necesidad de abrir un nuevo acceso a sus propiedades, por lo que finalmente manifestó estar a favor de que se le restituya la posesión del inmueble respectivo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en el sentido de que sí es posible el cumplimiento de la sentencia de amparo, restituyendo al quejoso el inmueble afectado por el acto reclamado. Señaló que si bien el estudio es completo e ilustrativo en relación con diversos elementos novedosos, lo cierto es que el motivo esencial de la concesión del amparo fue porque no se demostró de manera debida la

causa de utilidad pública que se hizo valer para afectar el inmueble.

Señaló que la determinación del cumplimiento sustituto no podría basarse en un estudio realizado fuera del contexto en que se realizó el acto reclamado, en el que además se efectúan proyecciones a futuro, siendo que la ley prevé dicha posibilidad para el momento en que no sea posible ejecutar la sentencia de amparo sin causar un daño proporcionalmente mayor al beneficio que puede recibir el quejoso con la restitución de sus derechos violados.

Para ejemplificar lo anterior recordó que cuando ocupó el cargo de Juez de Distrito tuvo conocimiento de un asunto en el que se determinó el cumplimiento sustituto de la sentencia, ya que su ejecución implicaba afectar las escuelas, parques y centros habitacionales que se construyeron sobre el terreno materia de restitución.

Destacó que en el proyecto no se realizó un estudio sobre la necesidad de la medida expropiatoria, en el que se concluyera que ésta era la única posible para cumplir con la finalidad pretendida por la autoridad, sin olvidar que si bien se adujo que las obras ya estaban avanzadas, lo cierto es que existió violación a la suspensión concedida.

Concluyó que es posible el cumplimiento de la sentencia de amparo, a pesar de que sus efectos sean contrarios a los planes o al diseño establecido por las

autoridades para dicha zona, en tanto que no se advierte imposibilidad para implementar otra medida.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que desde que se analizó el asunto indicó que faltaban elementos para pronunciarse. Estimó que lo que se está analizando no es si la expropiación tuvo o no causa de utilidad pública, ya que eso es cosa juzgada, sino el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo. Consideró necesario atender a lo señalado en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, al tenor de la cual estimó que en el caso concreto el estudio que presenta el proyecto expone de forma clara que los daños que se le causan a la sociedad son mayores que el beneficio económico que puede percibir el particular, estimando que el costo social, a diferencia del predio del quejoso, no es cuantificable económicamente.

Agregó que el estudio referido pone de manifiesto que cualquier otra solución que se proponga sería mucho más complicada y proporciona datos suficientes para hacer una evaluación de la cual derive que de no permitirse abrir las vías de comunicación planeadas se afectaría gravemente al conjunto social que vive en ese entorno, siendo que el quejoso sufriría un perjuicio menor, máxime que puede ser indemnizado, estimando que no puede atenderse a la situación existente hace diez años, debiendo evaluarse el daño que actualmente se causa a la sociedad si no se reintegra el predio.

El señor Ministro Valls Hernández señaló convenir con el proyecto tal como lo propuso en su momento el señor Ministro Aguilar Morales, ya que las cargas sociales y a terceros serían desproporcionadamente superiores a las que representaría para la peticionaria de garantías si se procediera al cumplimiento sustituto.

Por otra parte, estimó no compartir lo expuesto en cuanto a que en el incidente que se propone mandar abrir se requiera a las partes para que en un plazo de tres días hábiles propongan perito y formulen los cuestionarios correspondientes, ni respecto a que debe citarse a los peritos para explicarles el objeto de esta prueba pericial, tampoco en cuanto a que en caso de notoria discrepancia, debe celebrarse una junta de peritos, y que los peritos contarán con un plazo de treinta días hábiles sin posibilidad de prórroga, contados a partir de su designación para rendir los dictámenes.

Señaló que lo que procedería es que la Suprema Corte hiciera las designaciones correspondientes de los peritos y les informara el objeto de la prueba para que en un plazo breve, menor de treinta días hábiles, determinaran el valor comercial respectivo y ordenaran a la autoridad responsable que en ese plazo pague la cantidad determinada, en orden de evitar que la solución del asunto se postergue cada vez más y que el Juez de Distrito tenga que emitir una interlocutoria que pueda recurrirse.

Cuestionó si no sería conveniente tener en cuenta lo expuesto por los expertos propuestos por la UNAM para determinar el valor comercial buscado y señaló compartir lo que se dice en el proyecto en cuanto a que el Juez de Distrito debe emplear todas las medidas de apremio que conforme a derecho procedan para hacer efectiva su determinación, aunque no se indica cuáles son esas medidas y, en su caso, cómo podrían hacerse efectivas en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Finalmente, precisó que en virtud de que está a favor del proyecto en su sentido, pero en contra de sus consideraciones, reservaría su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que el tema abordado es uno posterior al que se sometió a consideración, manifestando dudas sobre si fue aprobada la primera parte del considerando tercero, y que, dado que la sesión estaba por terminar y su participación durará alrededor de doce minutos, postergaría su pronunciamiento.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que también pospondría su intervención, adelantado que está a favor del proyecto.

Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Luna Ramos y Aguirre Anguiano solicitaron al señor Ministro Presidente Silva Meza que los anotara en el turno del uso de la palabra.

*Sesión Pública Núm. 84*

*Martes 9 de agosto de 2011*

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves once de agosto del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las catorce horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.